

exijirá de éstos con la oportunidad necesaria.—Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.—Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.—11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.—12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de estas y solo se le pasarán en data los pagos que hiere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dese del secretario del despacho de relaciones.—13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.—(Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia 25, y se publicó en bando del 1.º de junio.)

Ley. Dispensa al extranjero D. Enrique Bristow de algunas de las prevenciones relativas á cartas de naturaleza.

„Se concede dispensa de los artículos 1.º y 3.º de la ley de 14 de abril de 828 al extranjero D. Enrique Bristow”

La ley que antecede de 25 de mayo se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 29.

Los artículos 1.º y 3.º citados de la ley de 14 de abril, así como el 2.º que tambien es necesario tener á la vista, dicen así:

1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.—2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.—3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

Ley. Se declara contrario á las leyes fundamentales un decreto de la legislatura de México.

„El decreto de la legislatura del estado de México número 7 fecha 22 de marzo de 1827, es contrario al artículo 30 de la acta constitutiva, á la parte tercera del

artículo 161 de la constitucion federal, y al artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824."—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia 25 de mayo, y se publicó en bando del 29.]

El decreto que se cita se halla en el tomo 1.º de la coleccion de ellos, y de las órdenes del primer congreso constitucional de México, página 6.

„Núm. 7.—Declarando pertenecientes al estado los bienes que poseen en él los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.—El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente.—Art. 1. Se declaran pertenecientes al estado de México todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.—2. Los que adquieran algunos en fraude de esta determinacion, los perderán irremisiblemente, y las autoridades á que toque velarán exactamente su cumplimiento.—3. De los fondos del estado se mantendrán las iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en él, y se juzgue necesario que continuen.—4. A los religiosos comprendidos en el artículo 1.º, se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del estado que aquel les designe, una pension anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos.—Lo tendrá entendido &c.—Dado en Texcoco á 22 de marzo de 1827."

El artículo 30 de la acta constitutiva, dice asi:

30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 161 de la constitucion federal, y la parte 3.ª de él, son como siguen:

161. Cada uno de los estados [Unidos-Mexicanos]

tiene obligacion:—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.

Finalmente, el artículo 9 del decreto de 4 de agosto de 1824, que como los anteriormente asentados se citan en la ley de 25 de mayo, es á la letra:

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un empréstito para continuar las obras comenzadas por el banco de avío y declaracion de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.

Art. 1. „Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravamen posible un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de octubre de 1830, para la formacion del capital del banco.—2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenzarán á correr hasta que habilitadas estas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboracion de artefactos.—[Dicho dia 25 de mayo se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 29.]

Los artículos 1 á 3 de dicha ley de 16 de octubre que tratan del capital del banco referido, dicen así:

1. Se establecerá un banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.—2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos de la república, de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.—3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de guerra en el mismo, publicada en bando de 7 de junio siguiente, por la cual se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Anna Calvillo, no se estampa por haberlo hecho en la página 217 del tomo de esta Recopilacion respectiva á abril de 1833.

DIA 26.

Otra ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicada en bando de 6 de junio siguiente, no se estampa por haberlo hecho en las páginas 8 á 11 del tomo de esta Recopilacion respectiva á junio de 1833, con advertencia de que como allí solo se estampó la ley, se pone aquí á continuacion lo que añadió la referida secretaría de hacienda en su circular de este dia, al tiempo de comunicar la propia ley, y es como sigue.

Art. 1. „Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829, que declaró sería libre la siembra y expendio del tabaco, desde fin de diciembre de 1830, y la de 24 de marzo de

este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de diciembre del año de 32, los efectos de aquella disposicion.—2. Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competará la facultad de sembrarlo.—3. El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.—4. Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de 2 de mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres estados, incluso los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y más económico surtimiento de todos.—5. Los estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.—6. El gobierno proveerá á los estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4.º de la ley citada de 24 de marzo.—7. Los estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la federacion, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.—8. Los estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.—9. En el distrito y territorios de la federacion, se expenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto, mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.—10. El gobierno en las sesiones del presente año presentará á las cámaras los

datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1.º de enero de 1833: y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.—11. Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiere hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.—12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.—13. En el segundo caso, los directores y demás empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno á propuesta de la misma compañía. La duracion de esta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere quedarán de cuenta de la compañía, y de ningun modo de la del gobierno.—14. El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los términos en que lo haya verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la memoria del ramo correspondiente al año de 33.—15. En el estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del taba-

co.—16. El gobierno podrá conratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite segun los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase 10 pesos por arroba, que se cobrarán á su introduccion en los puertos.—17. Este derecho se cargará como costo para su expendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.—18. En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.— Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que correspondan, como tambien que el Exmo. Sr. vicepresidente dispone que todos los individuos que quieran obtener la facultad de sembrar tabaco en cualquier punto de la república para venderlo al gobierno de la federacion, pueden ocurrir á los comisarios generales respectivos hasta fin de agosto próximo, presentándoles por escrito sus propuestas, en que se expresen con toda claridad los lugares donde pueden hacer la siembra, la calidad del tabaco, su cantidad y precio. Los comisarios remitirán á esta secretaría las propuestas segun las vayan recibiendo; y con presencia de todas se admitirán las que fueren mas ventajosas á la hacienda pública.— S. E. dispone asimismo, que los estados ó los individuos que quieran celebrar compañía con el gobierno para el giro de la renta del tabaco, ocurran á esta secretaría hasta fin de agosto próximo, y en vista de las propuestas que se hagan se resolverá lo que convenga.—[*Se publicó en bando de 6 del siguiente junio.*]

Reglamento para el uso de las campanas.

„Con esta fecha he decretado como gobernador del arzobispado lo que sigue.—Siendo tan público y grave el abuso que se está haciendo de las campanas á pesar de mis reclamos, y por lo mismo muy justas las quejas que sobre él se oyen continuamente á los vecinos de esta capital, á que se agrega la exitacion que con la de 16 del presente he recibido del supremo poder ejecutivo, para remediarlo mando bajo precepto formal de obediencia y en virtud del Espíritu Santo, que se observen puntualmente y á la letra sin interpretacion alguna, las prevenciones que siguen, tomadas en la mayor parte del edicto del Exmo. é Ilmo. Sr. Nuñez de Haro, de 18 de octubre de 1791.—1. En todos los entierros de adultos, sean donde fueren y con cualquier solemnidad, se doble solo dos veces, que serán cuando se dé la noticia en la iglesia, y cuando se ponga el cadáver en el sepulcro, durando ambos dobles el tiempo de medio cuarto de hora; y cuando llegue la cruz de la parroquia y salga el cadáver del depósito, se haga solo una señal.—2. Esto mismo se observe en las comunidades religiosas de ambos sexos con sus individuos difuntos: permitiéndose que si fueren prelados locales en los de hombres, ó preladadas en los de las mugeres, los dos dobles referidos sean por un cuarto de hora cada uno; y á mas de estos, otros de igual tiempo, si de los primeros fuere prelado superior ó provincial; mas en solo este último caso se doblará no mas una vez por medio cuarto únicamente en aquellos conventos de hombres ó mugeres que estuvieren sujetos al gobierno de su órden: fuera de cuyo caso en nin-

guna iglesia se doblará por nadie, si no es donde se hace el funeral, y una sola vez por medio cuarto en su parroquia, si el difunto fuere secular. Si ocurriere algun funeral de circunstancias particulares, se pedirá licencia á la mitra para que sean mas ó por mayor tiempo los dobles indicados; la que (cuando se conceda) será por escrito; siendo general esta prevencion para cualquier repique extraordinario.—3. En los entierros de los párvulos se repicará solo medio cuarto de hora al comenzar la procesion funeral, ó el oficio de sepultura.—4. Quitado todo doble á la alva, cinco y media ó seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la iglesia para sepultarse; en los aniversarios, honras, misas votivas, ó novenarios de difuntos, se haga al anochecer del dia ántes señal con un solo clamor, que se repetirá el dia siguiente al comenzar la vigilia ó misa, callando inmediatamente hasta el responso, durante el cual se doblará sin pasar de medio cuarto: en las misas ó procesiones de ánimas los lunes se dará un solo clamor al principio, y otro al fin de todo; pero en el dia de difuntos se darán cuatro de cuarto de hora, uno al comenzar sus vísperas, otro á las ocho de la noche, otro al comenzar la vigilia ó misa, y el último á los respuestas; mas en donde la tarde de este dia hubiere algun sufragio, se doblará medio cuarto, y será de igual tiempo el de la mañana al comenzar la vigilia: y si lo hubiere el dia de la octava, durante él se darán tres clamores y nada mas.—5. En las procesiones de nuestra Señora y Santos (que precisamente han de ser siempre de dia, habiéndose concluido al toque de oraciones, sin que jamás estén en la calle á ese tiempo, aunque sean de desagravios, se-

mana santa ó depósito de cadáveres) se repique únicamente al tiempo de salir y entrar en la iglesia, y lo mismo se observará si hiciere estacion en otra, nunca pasando de medio cuarto.—6. Cesando todo repique á la alva (aunque con licencia del gobierno haya salva, victor ó cualquiera otra demostracion del vecindario) cinco y media ó seis de la mañana, solo se dé uno sin pasar del medio cuarto por las fiestas titulares de las iglesias donde hubiere coro, al tiempo de la calenda y durante ésta en la vigilia de Navidad; entendiéndose por fiesta titular la única principal que hay al año en cada iglesia.—7. En la misma fiesta única principal (y no en su octava) se repiquen las esquilas á vuelo medio cuarto á la calenda donde la hubiere, pues si no se cantare se omitirá: un cuarto al medio dia de la vispera, otro ántes de comenzar éstas, y otro antes de la tercia ó misa de la funcion: y á mano, por medio cuarto despues de maitines si fueren solemnes, y despues de segundas visperas, asi como á las doce del dia de la fiesta, con los que serán iguales los de la novena y octava, si se celebraren ambas con solemnidad; pero estos serán solo á las doce, y al anochecer, y muy corto al tiempo de esponer y reservar al Santísimo si estuviere manifesto entonces ó en cualquiera otra vez. Si en alguna iglesia no hubiere maitines para la fiesta principal, se podrá repicar á vuelo, no siendo de noche, medio cuarto de hora al fin de las visperas tambien solemnes.—8. Si dicha fiesta única principal durare tres dias, se repicará el primero en la forma prevenida, y en los otros dos á mano, á excepcion del último repique del último dia, que podrá ser por un cuarto de hora á vuelo si no fuere de noche: advir-

tiéndose por punto general, que quedan revocadas cualesquier licencias generales (si hay algunas) concedidas por los Illmos. Sres. arzobispos para repicar á vuelo en alguna funcion; y que lo quedan igualmente por autoridad del supremo gobierno que nos rige, cualesquiera otras que por cédulas reales tienen algunas iglesias ó corporaciones para ciertas festividades: quedando por lo mismo todas, á excepcion de la metropolitana, sujetas sin distincion al testo literal de este reglamento. Tambien se advierte que la fiesta única principal privilegiada es la de la iglesia, y no la de alguna capilla ó cofradía que haya en ella; y que si casualmente concurrir la octava de aquella con fiesta en que en la catedral se repique á vuelo, no por esto se repicará asi en dicha octava ó dia dentro de ella; pero miércoles y jueves de Corpus (no en la octava) podrá repicarse en todas á las mismas horas que en la catedral, y lo mismo la vispera y dia de la maravillosa aparicion de nuestra Señora de Guadalupe.—9. En los capítulos de los religiosos puede repicarse á vuelo medio cuarto de hora cuando se publica la eleccion del prelado superior; y en las de religiosas igual tiempo cuando se publica la suya, siendo á mano y no mas largo cuando el prelado secular ó regular va al escrutinio prévio, y al dia siguiente á presidirla; pero si quien la presidiere fuere el Illmo. Sr. arzobispo, será á vuelo este segundo repique.—10. En las elecciones de prelado regular superior, solo se repique á mano una vez por medio cuarto de hora, en los conventos de hombres ó mugeres sujetos á su jurisdiccion; y en los que no lo estuvieren, de ninguna manera sea cual fuere

el motivo que para ello haya habido; y cuando dichos preladados hicieren la visita de ceremonia á cualquier comunidad, se dará á mano un corto repique á la entrada, y otro corto á la salida; obsequio que se hará á los Illmos. Sres. obispos en igual caso, distinguiendo á sus Illmas. con que ambos sean á vuelo. Todo lo dicho de preladados regulares superiores, se entiende tambien para la eleccion y visita del rector de escuelas.—11. Por sucesos públicos políticos, solo se repique cuando se oyere el de la catedral, y por el tiempo que dure en ella.—12. En ninguna otra funcion por solemne que se quiera hacer, se repique á vuelo ni mas de tres veces, que serán medio cuarto al medio dia y anochecer de la víspera, y uno antes de la tercia ó misa.—13. En las entradas de religiosos y religiosas, solo se repique medio cuarto al comenzar la funcion, y otro tanto al acabar; y en las profesiones habrá los mismos repiques que en los hábitos.—14. Si concurriere á alguna funcion el supremo gobierno, ó el gobernador del distrito, ó alguna corporacion distinguida, se repique á su entrada y salida y si fuere á entierro, á la salida; tambien por medio cuarto de hora en la posesion de curas propios ó interinos; pero solo en su parroquia, pues expresamente lo prohibo en toda iglesia, aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud ú otro sea el que fuere; extendiéndose esta prohibicion á cualquier caso de repique ó doble por persona, funcion ó funeral, que no sean realmente de aquella iglesia.—15. Dado el repique ó doble despues de las oraciones de la noche no se use de las campanas, sino para repicar por maitines en la forma dicha, y por el sagrado viático á indivi-

duo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á S. M. del sagrario, y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la parroquia por algun secular, aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entónces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el párroco podrá repicarse como en los conventos.—16. Los de la noche de navidad sean solo tres en esta forma: uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la misa, y el tercero tambien corto al acabarse; en la madrugada de resurreccion, uno de cuarto de hora antes de comenzar el oficio, y otro mientras la procesion, solo donde la hubiere.—17. En ninguna iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio dia, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las ánimas, sin que haya comenzado la santa iglesia catedral; la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas, y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos, piden de justicia esta consideracion.—18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo, sacándolo en alguna iglesia el último dia de la indulgencia circular, y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á S. M. en el expresado dia á las seis, seis y media, y aun siete de la tarde, prohibo eficazmente las indicadas procesiones, (como todas las del Sr. Sacramentado, á excepcion de la del Corpus en las parroquias y conventos de religiosos donde siempre la ha habido) y que la reserva en los expresados dias, sea despues de las cinco y media, para lo que deberá anticiparse oportunamente el noctur-

no que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanias mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.—Ultima. Que por circular impresa se comuniqué á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometó que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entonces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el orden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese también al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta secretaría arzobispal.—Y lo traslado á V. para el fin expresado.—Dios guarde á V. muchos años. México agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre.”—El Illmo. y venerable Sr. dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado. Secretaría y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.—[Se publicó en bando de 10 de diciembre de este año.]

DIA 19.—Providencia de la comisaría general de México aprobada por la secretaría de hacienda en 6 del siguiente julio. Sobre revistas de militares agregados á cuerpos y á oficinas.

1. Desde la revista de julio se darán de baja en todos los cuerpos de la guarnicion, incluso los piquetes, los oficiales que no sean de su privativa dotacion que estuvieren agregados, á fin de que se den de alta en el depósito general.—2. La anterior providencia no comprende respecto de aquellos oficiales agregados en los cuerpos que hacen el mismo servicio que los propietarios, pues deberán recibir su haber por el batallon, regimiento ó brigada de que dependan; quedando al cuidado de los respectivos comandantes hacer que se observe en las listas de revista, en cuanto á los oficiales que tengan agregados, lo dispuesto con relacion á la tropa en la prevencion quinta de esta orden, y que por ningun caso permitan ni toleren que se incluya en sus presupuestos á gefes y oficiales que no hacen ningun servicio en el cuerpo, y que solo constan en la lista de revista para sacar el haber.—3. Los que pertenezcan á algun regimiento, batallon ó compañía de que no haya una parte en esta capital, no pasarán al depósito y cobrarán su haber personalmente, entre tanto tiene lugar su incorporacion al todo ó parte de su cuerpo.—4. Los oficiales agregados en las oficinas de la federacion pasarán su revista por medio de listas visadas por los gefes de las mismas oficinas, y cobrarán su haber por conducto del habilitado que cada una de ellas nombre, siendo obligacion de dichos gefes el celar que no se incorpore en los